



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	Reparación Directa
Expediente:	110013336038201900285-00
Demandante:	Ana Elisa Páez Triana y otros
Demandado:	Hospital San José de Guaduas ESE y otros
Asunto:	Admite llamamiento en garantía

El presente medio de control de reparación directa fue instaurado con el objeto de declarar administrativamente responsable al **HOSPITAL SAN JOSÉ DE GUADUAS E.S.E., PROCARDIO SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES LTDA.**, y **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, por los daños y perjuicios causados a los demandantes con ocasión a los hechos ocurridos 13 de julio de 2017, en el que perdió la vida el señor Juan Bautista Molina Nieto.

Con auto del 9 de diciembre de 2019¹, se admitió la demanda. Dicha providencia fue notificada personalmente el 28 de enero de 2020², por lo tanto el traslado previsto en los artículos 172 y 199 del CPACA corrió del 29 de enero de 2020 al 31 de julio de 2020.

COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., contestó la demanda mediante correo electrónico del 31 de julio de 2020, esto es en término. Al mismo tiempo y en escrito separado, llamó en garantía a **PROCARDIO SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES LTDA - HOSPITAL CARDIOVASCULAR DEL NIÑO DE CUNDINAMARCA**, con base a que las actuaciones que se endilgan en la demanda tienen que ver con los servicios prestados por dicha institución y su personal médico.

En relación con la figura del llamamiento en garantía el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que: “*Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva su relación.*”.

Este mismo articulado enuncia los requisitos que debe contener dicha solicitud: *i)* el nombre del llamado y de su representante, *ii)* la indicación del domicilio del llamado y la de su representante, *iii)* la indicación de los hechos y fundamentos de derecho, y, *iv)* la dirección de quien hace el llamamiento y de su apoderado.

Revisado el llamamiento, se tiene que **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.** aduce que es viable admitirlo porque **PROCARDIO SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES LTDA - HOSPITAL CARDIOVASCULAR DEL NIÑO DE CUNDINAMARCA** obró como IPS, lo que a su parecer configura un vínculo legal para que salga a responder por la condena patrimonial que se le pueda imponer con este proceso.

De lo anterior, encuentra el Despacho que el llamamiento en garantía propuesto por la **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.** respecto de **PROCARDIO SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES LTDA**, es procedente, porque se encuentran cumplidos los requisitos establecidos en la normativa anteriormente referida para que se acepte el llamamiento solicitado.

¹ Folios 421 y 422 C. 3.

² Folio 427 C. 3.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía presentado por **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, frente a **PROCARDIO SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES LTDA.**

SEGUNDO: CITAR a la **PROCARDIO SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES LTDA**, en calidad de llamada en garantía al presente proceso, corriéndole traslado del llamamiento en garantía y remitiendo copia electrónica de la demanda, la contestación a la misma y el escrito del llamamiento.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la llamada en garantía, conforme lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA.

CUARTO: La llamada en garantía deberá intervenir en el proceso dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con lo establecido en el artículo 225 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAVV

Correos electrónicos
Parte demandante: suasociacion.abogados@gmail.com ;
Parte demandada: juanpablocuestaestrada@hotmail.com ; jefe.juridico@procardiohcc.com ; direccion.general@hospitalcardiovascular.com ; gerencia@procardiohcc.com ; hguaduas@cundinamarca.gov.co ; asistente@esehospitalsanjosedeaguaduas.gov.co ; correoinstitucionaleps@coomeva.com.co ; juridica@procardiohcc.com ; mxgs2001@gmail.com ;
Llamados en garantía: jaime.pena@segurosdelestado.com ; contactenos@segurosdelestado.com ; dpelaez@sura.com.co ; notificacionesjudiciales@suramericana.com.co ;
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

HENRY ASDRUBAL CORREDOR VILLATE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 038 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f936bae75cf2ee29918624b4b4f737e1915f199c9614ecc7d5f6cab93db82afa**
Documento generado en 24/05/2021 02:01:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>